

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
CUESTIÓN PLANTEADA	1
CONTESTACIÓN	1

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RDLeg. 4/2004 de 5 marzo 2004. TR de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

Cita Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003. Ley General Tributaria

Cita Ley 35/2003 de 4 noviembre 2003. Instituciones de Inversión Colectiva

Versión de texto vigente Texto actualmente vigente

Núm. consulta V3988-15

Normativa Art. 14 del CDI Hispano - Brasileño Arts. 13, 24, 25 y 31 del TRLIRNR

ANTECEDENTES DE HECHO

La entidad consultante ha adquirido los derechos federativos de un jugador de fútbol profesional a un club residente en Portugal para lo que ha contratado los servicios de intermediación de una entidad residente en Brasil que no dispone de ningún establecimiento permanente en España.

CUESTIÓN PLANTEADA

CUESTIÓN PLANTEADA

- Si la renta obtenida por la entidad residente en Brasil por la prestación de servicios de intermediación mencionados estaría sujeta a tributación en España y, en caso afirmativo, cuál sería el tipo impositivo aplicable, teniendo en cuenta que los pagos se realizarían en 2015 y 2016. - Si la entidad consultante está obligada a retener por el pago realizado a la sociedad brasileña y, en su caso, cuál sería el tipo de retención aplicable teniendo en cuenta que los pagos se realizarían en 2015 y 2016.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA

Se trata de una sociedad residente en Brasil que obtiene rentas en España por lo que será de aplicación el Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974 (BOE de 31 de diciembre de 1975). Dicho Convenio, en su artículo 14 establece lo siguiente:

"1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales o de otras actividades independientes de carácter análogo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que tales servicios y actividades sean pagados por un establecimiento permanente que esté sito en el otro Estado contratante o por una sociedad residente de este otro Estado. En este caso, estas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter técnico, científico, literario, artístico, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores."

A este respecto, el apartado 6 del Protocolo anexo al Convenio hispano-brasileño establece que las disposiciones del artículo 14 se aplicarán asimismo si las actividades fueren ejercidas por una sociedad.

De los datos contenidos en la consulta, se deduce que se trata de un servicio prestado por una entidad brasileña, de mediación o intermediación en la negociación y firma de un contrato de compra de los derechos federativos de un futbolista así como en la negociación y firma del contrato de deportista profesional para dicho futbolista. Este servicio, en la medida en que requiera de una calificación de carácter especializado, estará incluido bajo la expresión "servicios profesionales" y le será de aplicación el artículo 14 del Convenio hispano-brasileño, pudiendo estar sometidas a tributación en España las rentas percibidas por la sociedad brasileña.

De acuerdo con el artículo 13.1.b) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo de 2004) (en adelante TRLIRNR), se consideran rentas obtenidas en territorio español:

"b) Las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas sin mediación de establecimiento permanente situado en territorio español, cuando no resulte de aplicación otro párrafo de este artículo, en los siguientes casos:

1.º Cuando las actividades económicas sean realizadas en territorio español. No se considerarán obtenidos en territorio español los rendimientos derivados de la instalación o montaje de maquinaria o instalaciones procedentes del extranjero cuando tales operaciones se realicen por el proveedor de la maquinaria o instalaciones, y su importe no exceda del 20 por ciento del precio de adquisición de dichos elementos.

2.º Cuando se trate de prestaciones de servicios utilizadas en territorio español, en particular las referidas a la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica o apoyo a la gestión. Se entenderán utilizadas en territorio español aquellas que sirvan a actividades económicas realizadas en territorio español o se refieran a bienes situados en éste. Cuando tales prestaciones sirvan parcialmente a actividades económicas realizadas en territorio español, se considerarán obtenidas en España sólo por la parte que sirva a la actividad desarrollada en España.

3.º Cuando deriven, directa o indirectamente, de la actuación personal en territorio español de artistas y deportistas, o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se perciban por persona o entidad distinta del artista o deportista."

Sin duda se trata de un servicio utilizado en territorio español, en consecuencia, las rentas obtenidas por la sociedad brasileña estarán sujetas a tributación en España por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

La base imponible se deberá determinar de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del TRLIRNR, que establece que "con carácter general, la base imponible correspondiente a los rendimientos que los contribuyentes por este impuesto obtengan sin mediación de establecimiento permanente estará constituida por su importe íntegro, (...)", siendo el tipo impositivo aplicable del 24% de acuerdo con el artículo 25.1.a) del TRLIRNR.

En cuanto a la obligación de retener, el consultante estará obligado a retener aplicando el tipo de retención del 24%, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del TRLIRNR:

"1. Estarán obligados a practicar retención e ingreso a cuenta respecto de las rentas sujetas a este impuesto que satisfagan o abonen:

- a) Las entidades, incluidas las entidades en régimen de atribución, residentes en territorio español.
- b) Las personas físicas residentes en territorio español que realicen actividades económicas, respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de aquéllas.
- c) Los contribuyentes de este impuesto mediante establecimiento permanente o sin establecimiento permanente, pero, en este caso, únicamente respecto de los rendimientos a que se refiere el artículo 30.
- d) Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.c).
- e) Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España..

2. Los sujetos obligados a retener deberán retener o ingresar a cuenta una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en esta Ley para determinar la deuda tributaria correspondiente a los contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente o las establecidas en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin tener en consideración lo dispuesto en los artículos 24.2, 24.6, 26 y 44.

Sin perjuicio de lo anterior, para el cálculo del ingreso a cuenta se estará a lo dispuesto reglamentariamente.

No obstante lo previsto en el primer párrafo de este apartado, en los reembolsos de participaciones en fondos de inversión regulados por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, la base para el cálculo de la retención será la que se determine reglamentariamente.

....." 3. Los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

4. No procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de:

a) Las rentas que estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 o en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista en el apartado 5 de este artículo.

No obstante lo anterior, sí existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas a las que se refieren las letras k) y l) del apartado 1 del artículo 14.

No existirá obligación de presentar declaración respecto de los rendimientos a que se refiere el artículo 14.1.d).

b) El rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

c) Las rentas satisfechas o abonadas a contribuyentes por este Impuesto sin establecimiento permanente, cuando se acredite el pago del impuesto o la procedencia de exención.

d) Las rentas a que se refiere el artículo 118.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

e) Las rentas que se establezcan reglamentariamente.

5. El sujeto obligado a retener y a practicar ingresos a cuenta deberá presentar declaración y efectuar el ingreso en el Tesoro en el lugar, forma y plazos que se establezcan, de las cantidades retenidas o de los ingresos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de éstos. Asimismo, presentará un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

El sujeto obligado a retener y a practicar ingresos a cuenta estará obligado a conservar la documentación correspondiente y a expedir, en las condiciones que se determinen, certificación acreditativa de las retenciones o ingresos a cuenta efectuados.

6. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.2."

En cualquier caso, la determinación de la naturaleza de las rentas dependerá de los hechos y circunstancias concretos, no siendo el objetivo de esta contestación realizar un análisis factual de los hechos determinantes de la misma, que implicaría una comprobación de dichos hechos y circunstancias y que corresponderá a la Administración tributaria competente mediante la aplicación de los instrumentos jurídicos regulados, en particular en la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre (BOE de 18 de diciembre).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el , General Tributaria.

Fuente: <http://petete.meh.es>